

## 4. Administración de Justicia

### JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA

*EDICTO de 6 de septiembre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Algeciras (Antiguo Mixto núm. Dos), dimanante de divorcio contencioso núm. 2494/2009. (PD. 3142/2010).*

NIG: 1100442C20090009959.

Procedimiento: Familia. Divorcio Contencioso 2494/2009. Negociado: ML.

De: Imane Sqali.

Procuradora: Sra. M.ª Rosa Vizcaino Gámez.

Letrado: Sr. José Carlos Lara Barrientos.

Contra: Abdallah Khaya.

#### E D I C T O

#### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Familia. Divorcio Contencioso 2494/2009 seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Algeciras (Antiguo Mixto núm. Dos) a instancia de Imane Sqali contra Abdallah Khaya sobre, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

#### JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA NÚM. DOS DE ALGECIRAS

Procedimiento: DIVORCIO 2494/2009

#### S E N T E N C I A

En la ciudad de Algeciras, a 2 de septiembre de 2010.

Vistos por don Agustín Pardillo Hernández, magistrado-juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Dos de Algeciras, los presentes autos de Divorcio seguidos en este Juzgado con el número 2494/2009, a instancia de doña Imane Sqali, representada por la Procuradora doña María Rosa Vizcaino Gámez y asistida por el Letrado don José Carlos Lara Barrientos, contra don Abdallah Khaya, siendo parte el Ministerio Fiscal.

#### ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. Por medio de demanda presentada por la parte actora se formularon contra la demandada las siguientes pretensiones, mantenidas en el acto del juicio verbal:

1.º Que se declare la disolución por divorcio del matrimonio de las partes.

2.º Que se decretasen las medidas que expresaba.

3.º Que se condenase a la demandada al pago de las costas causadas.

El demandado, declarado en rebeldía, no compareció al acto del juicio. El Ministerio Fiscal no ha formulado oposición a las medidas solicitadas.

Segundo. Citadas las partes a juicio verbal, este se ha celebrado en el día de la fecha con la asistencia de las partes debidamente representadas y asistidas de Letrado. Practicada la prueba solicitada y acordada, quedaron vistos los autos para dictar sentencia.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero. Por virtud de lo establecido en el artículo 86 del Código Civil, basta para obtener el divorcio el transcurso de

tres meses desde la celebración del matrimonio. En el presente caso, no existiendo oposición a la petición formulada de disolución del matrimonio celebrado con fecha de 16 de septiembre de 2005, procede declarar disuelto por divorcio dicho matrimonio.

Segundo. Procede, asimismo, habida cuenta de la ausencia de contradicción, la aprobación de las medidas interesadas en el escrito de demanda respecto del mantenimiento de la patria potestad compartida, custodia de la madre de la hija menor (nacida el 3 de diciembre de 2006), otorgamiento del uso de la vivienda conyugal a la esposa, así como el régimen de visitas interesados a favor del padre, atendiendo las especiales circunstancias de ausencia del progenitor que se halla, en el momento presente, en paradero desconocido.

No obstante, procede ponderar el importe de la pensión alimenticia interesada de 350 euros mensuales (tal y como aparece en el apartado 3.º del suplico, aunque en el hecho quinto se refiere la suma de 300 euros) para aproximarla al «standard» o cantidad media que, de ordinario, se determinan por los órganos judiciales de esta plaza, habida cuenta de la falta de acreditación de especiales necesidades o atenciones de la menor o de un nivel alto de ingresos por parte del progenitor, y que queda fijada en la cantidad de 250 euros mensuales, cantidad que será incrementada de acuerdo con la evolución del IPC.

Finalmente, en cuanto a las alegaciones mantenidas en relación al apartado cuarto del suplico del escrito de demanda, relativas al abono de los pagos mensuales del crédito hipotecario suscrito por las partes, no pueden ser objeto de pronunciamiento en la presente resolución sin perjuicio del derecho de la parte de hacer las manifestaciones que a su derecho convengan, en su caso, en el correspondiente trámite de liquidación de la sociedad de gananciales.

Tercero. En materia de costas, dada la naturaleza del procedimiento, no procede realizar especial pronunciamiento sobre costas.

#### F A L L O

Que, estimando en cuanto a su pretensión principal la demanda interpuesta por la representación procesal de doña Imane Sqali:

1.º Declaro la disolución del matrimonio entre doña Imane Sqali y don Abdallah Khaya por causa de Divorcio, con todos los efectos legales inherentes a dicha declaración.

2.º En cuanto a las medidas definitivas que se solicitan, se determinan las siguientes:

a) La patria potestad de hija menor habida del matrimonio, quedará compartida, con atribución a la madre de la guarda y custodia.

b) Se establece un régimen de visitas de la hija menor a favor del padre, consistente en:

- El padre podrá visitar a su hija durante dos horas dos días a la semana a su elección, sin derecho de pernocta.

- Vacaciones y festividades, repartidas por mitad.

c) El uso de la vivienda familiar (sita en la calle Camachuelo, núm. 12, en la barriada del Rinconcillo de esta localidad), se atribuye a la madre.

d) Se fija en concepto de pensión alimenticia la suma de 250 euros mensuales con cargo al progenitor a favor de la hija. Suma que se incrementará o disminuirá anualmente de acuerdo con la evolución del IPC. Los pagos se realizarán por

meses anticipados, en la cuenta que designe la progenitora, durante los cinco primeros días de cada mes.

3.º No se hace expresa condena en costas.

Notifíquese a las partes y al Ministerio Fiscal esta Sentencia, haciéndoles saber que la misma no es firme y que contra ella cabe recurso de apelación dentro de los cinco días siguientes a su notificación, ante este Juzgado y para ante la Ilma. Audiencia Provincial.

Expidanse las copias y testimonios precisos de esta Resolución, y llévase el original de la misma al libro de Sentencias, dejando testimonio de esta en los autos originales.

Firme la presente Resolución comuníquese al Registro Civil donde consta inscrito el matrimonio de las partes para su anotación marginal.

Así por esta mi Sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma al demandado Abdallah Khaya, extiendo y firmo la presente en Algeciras, a seis de septiembre de dos mil diez.- El/La Secretario.

*EDICTO de 4 de octubre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, dimanante de procedimiento ordinario núm. 1621/2008. (PP. 2827/2010).*

NIG: 2906742C20080028222.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 1621/2008.

Negociado: 1.

Sobre: Reconocimiento titularidad de dominio.

De: Antonio García Rueda.

Procurador: Sr. Jesús Javier Jurado Simón.

Contra: Cualquier tercero que pueda tener interés en la causa y Cooperativa de Viviendas La Asunción.

## E D I C T O

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento procedimiento ordinario 1621/2008, seguido en Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga a instancia de don Antonio García Rueda contra cualquier tercero que pueda tener interés en la causa y Cooperativa de Viviendas La Asunción sobre reconocimiento titularidad de dominio, se ha dictado la sentencia que, copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue:

SENTENCIA NÚM. 298/2010

En Málaga, a 4 de octubre de 2010.

Vistos por mí, doña Araceli Catalán Quintero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, los presentes autos de Juicio Ordinario núm. 1621/08, seguidos a instancias de don Antonio García Rueda, representado por el Procurador don Jesús J. Jurado Simón y dirigido por el Letrado don Miguel A. Fernández Chamizo, contra Cooperativas de Vivienda la Asunción y cualquier tercero con interés, declarados en rebeldía.

## F A L L O

Que debo estimar y estimo la demanda de juicio ordinario promovida por el Procurador de los Tribunales y de don Antonio García Rueda frente a Cooperativas de Vivienda La Asunción y cualquier tercero con interés declarándose que el actor ha adquirido por prescripción adquisitiva a su favor el local 1 de C/ Teba, núm. 18, inscrito en el Registro de la

Propiedad núm. 15 de Málaga (procedente del R.P. núm. 1), al Tomo 2549, Libro 485, Folio 90, Sección 3.ª, finca núm. 4914; en su consecuencia el demandante es titular en pleno dominio de la finca descrita, debiendo procederse a la inscripción en el Registro de la Propiedad del dominio de la finca inscrita a nombre de su nuevo titular, procediéndose a la cancelación de la inscripción contradictoria de la resolución dictada, y ello sin hacer especial pronunciamiento en materia de costas.

Contra esta resolución cabe recurso de apelación ante la Audiencia Provincial de Málaga (artículo 455 LEC). El recurso se preparará por medio de escrito presentado en este Juzgado en el plazo de cinco días hábiles contados desde el día siguiente de la notificación, limitado a citar la resolución apelada, manifestando la voluntad de recurrir, con expresión de los pronunciamientos que impugna (artículo 457.2 LEC).

Para la admisión a trámite del recurso previamente deberá efectuarse constitución de depósito en cuantía de 50 euros, debiendo ingresarlo en la cuenta de este Juzgado de Banesto núm. 2958-0000-04-1621-08, indicando en las Observaciones del documento de ingreso que se trata de un recurso de apelación seguido del código «02», de conformidad en lo establecido en la disposición adicional decimoquinta de la L.O. 6/1985, del Poder Judicial, salvo concurrencia de los supuestos de exclusión previstos en la misma (Ministerio Fiscal, Estado, Comunidades Autónomas, Entidades Locales y organismos autónomos dependientes de todos ellos) o beneficiarios de asistencia jurídica gratuita.

Notifíquese la misma a la parte demandada rebelde en la forma prevenida en el art 497.2 de la LEC.

Inclúyase la misma en el libro de legajos dejando testimonio, bastante en los autos.

Así por esta mi sentencia, definitivamente juzgando en primera instancia, la pronuncio, mando y firmo. Doña Araceli Catalán Quintero, Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga.

Publicación. Dada, leída y publicada fue la anterior Sentencia por la Sra. Magistrada-Juez que la dictó, estando la misma celebrando audiencia pública en el mismo día de la fecha, de lo que yo, el/La Secretario Judicial doy fe, en Málaga, a cuatro de octubre de dos mil diez.

Y con el fin de que sirva de notificación en forma a los demandados cualquier tercero que pueda tener interés en la causa y Cooperativa de Viviendas La Asunción, extiendo y firmo la presente en Málaga, a cuatro de octubre de dos mil diez.- El/La Secretario.

*EDICTO de 14 de octubre de 2010, del Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, dimanante de Procedimiento Ordinario 498/2007. (PP. 3036/2010).*

NIG: 2906742C20070008630.

Procedimiento: Procedimiento Ordinario 498/2007.

Negociado: 8.

Sobre: Resto Ordinarios.

De: Banco Español de Crédito.

Procurador: Sr. Luis J. Olmedo Jiménez.

Contra: Ros Cocinas.

## E D I C T O

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN

En el procedimiento Procedimiento Ordinario 498/2007, seguido en el Juzgado de Primera Instancia núm. Siete de Málaga, a instancia de Banco Español de Crédito contra Ros Cocinas sobre Resto Ordinarios, se ha dictado la sentencia que copiada en su encabezamiento y fallo, es como sigue: